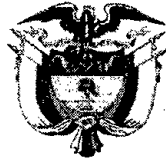


SECRETARIA

A Despacho de la Sra. Juez para fallo.
Cali, 03 de noviembre de 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
CALI - VALLE

SENTENCIA No. 0104

Cali, tres de noviembre del año dos mil veinte.

Los cónyuges FRANCISCO JAVIER LUGO ROJAS y YEISNID MORENO VASQUEZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, presentaron demanda la que por reparto correspondió a este Despacho, con el fin de obtener a través del trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso el DIVORCIO - CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CATOLICO, invocando como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO autorizado por el Art. 154, numeral 9º del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

Inicialmente, la demanda fue admitida mediante auto No. 953 de septiembre 15 de 2020, reconociendo en dicha providencia poder al abogado José Eusebio Moreno portador de la T.P. No. 132.018 del C.S. de la J.

Cumplidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda a las partes por estado a las partes, así como a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público en el presente proceso, ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del código General del Proceso.

El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss del Código General del Proceso.

Los peticionarios invocaron como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO, autorizado por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE POR DIVORCIO LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores **JEFFERSON MARTINEZ y LORENA LOZADA HERNANDEZ**, el 05 de abril de 1997 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá y debidamente registrado en la Notaria Catorce del Circulo de Cali bajo el indicativo serial 2892859.

En cuanto al vínculo religioso éste se registrará por las normas correspondientes al ordenamiento de la iglesia donde celebraron su matrimonio.

SEGUNDO: Declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges conforme lo prevé el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Apruébese el siguiente acuerdo:

A.- RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

1.- Cada uno de los cónyuges tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad, sin que ninguna pueda interferir en la decisión del otro.

2.- Cada uno de los cónyuges responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.

3.- Se respetaran en sus vidas privadas y con respecto a sus propias familias, su trabajo y su respectivo círculo social.

B.- RESPECTO A LOS JOVENES EVELIN DANIELA LUGO MORENO y CRISTIAN JAVIER LUGO MORENO:

1.- El Despacho no realizara pronunciamiento alguno respecto del acuerdo que realizaron en cuanto a los jóvenes EVELIN DANIELA y CRISTIAN JAVIER LUGO MORENO, dado que los mismos son mayores de edad por lo tanto son sujetos de derechos y obligaciones y si se requiere hacer un acuerdo porque los mismos aún sean derechosos de alimentos, el mismo tendrá que ser realizado directamente con ellos y no con la madre de los mismos.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios de una cualquiera de las notarías de este círculo (párrafo 1º, del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN

Leo.

JUZGADO 4º DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI-VALLE	
En Estado No. <u>107</u>	Se notifica a las
El año que antecede ()	
18 NOV 2020	
El (la) Secretaria <u>P. [Signature]</u>	